



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 966 – 2015
TACNA

Sumilla: PRINCIPIO DE OFICIALIDAD Y PRINCIPIO ACUSATORIO: I] El recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL, no fue de recibo por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; por lo tanto, en aplicación del Principio de Oficialidad y Acusatorio, el citado recurso de nulidad no puede prosperar, debiendo ratificarse la sentencia absolutoria. La presunción de inocencia del acusado no ha sido destruida con prueba suficiente, por lo que la sentencia absolutoria venida en Recurso de Nulidad, debe confirmarse; II] En estos casos, es admisible la MOTIVACIÓN POR REMISIÓN.

Lima, tres de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL – Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior –, contra la sentencia de folios mil doscientos cincuenta y seis, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que absolvió a ISMAEL HUANACUNI CALISAYA, de la acusación fiscal, como autor del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, tipo agravado (pluralidad de agentes), en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**; y,

CONSIDERANDO:

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Los hechos imputados al acusado ISMAEL HUANACUNI CALISAYA, han sido reseñados, tanto en la sentencia recurrida de folios mil



doscientos cincuenta y seis, así como en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas dieciocho, en el cuadernillo formado en esta instancia suprema]. En forma genérica, se le atribuye ser integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, cuyos demás integrantes son los sentenciados YAQUELINE CUTIPA JINCHUÑA, MARLENI CUTIPA JINCHUÑA, RUBEN CALLOSANI CHATA y CARMEN ALANOCA RUELAS así como los reos ausentes NILSSON HUANACUNI CALLOSANI y ELSA ELVA NAVARRO MAQUERA. En concreto, se le imputa al citado encausado, ser propietario del inmueble [sito en Asociación de vivienda Villa San Francisco, Lote 01, Manzana 24 del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento de Tacna] donde se halló 392 gramos de Pasta Básica de Cocaína, por lo que se estaría dedicando a la comercialización de drogas. El representante del Ministerio Público sostiene en su acusación, que la responsabilidad del procesado HUANACUNI CALISAYA se encuentra acreditada con la manifestación de la sentenciada Carmen Alanoca Ruelas; quien refirió que el ambiente [segundo piso] de la vivienda donde se incautó la droga era habitada por su propietario; el encausado ya mencionado.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito, que absuelve al acusado, sostiene que la prueba actuada es insuficiente para acreditar su responsabilidad penal; habiendo surgido una situación de duda razonable. La Sala Superior señala que: **a)** La procesada (menor de edad) Elizabeth Yaqueline Mendoza Alanoca, refirió que la droga hallada en la vivienda que habitaba [ubicada en Asociación de vivienda San Francisco Lote 1, Mz. 24, distrito de Gregorio Albarracín-Lanchipa- Tacna] era de su propiedad y que la había adquirido a Ruben Callosani Chata;



quien es tío de su conviviente Nilsson Huanacuni Callosani (acusado ausente). No vincula para nada, al encausado Ismael Huanacuni Calisaya; **b)** Quienes habitaban la vivienda intervenida [ubicada en Asociación de vivienda San Francisco Lote 1, Mz. 24, distrito de Gregorio Albarracín-Lanchipa- Tacna] eran las personas de Carmen Alanoca Ruelas conjuntamente con su hija Elizabeth Yaqueline Mendoza Alanoca y su conviviente Nilsson Huanacuni Callosani; lo que permite concluir, que los antes mencionados tenían acceso al ambiente, en el cual se encontró la droga, y que era transportada hacia la ciudad de Arica-Chile, por las hermanas Cutipa Jinchuña; encontrando así, asidero, la versión exculpatoria del procesado Ismael Huanacuni Calisaya; quien indica que como propietario alquiló dicho inmueble al procesado Nilsson Huanacuni Callosani (conviviente de Elizabeth Yaqueline Mendoza Alanoca). Esta explicación de la defensa, se ve corroborada con el contrato de alquiler, de folios mil doscientos veinticinco, de fecha 25 de noviembre de 2003, legalizado el 30 de marzo de 2004, que fue ofrecida como prueba de descargo; y, **c)** No existe prueba suficiente capaz de destruir la presunción de inocencia que ampara al encausado Ismael Huanacuni Calisaya, y que lo vinculen a la droga encontrada en el inmueble, sito en Asociación de vivienda Villa San Francisco, Lote 01, Manzana 24 del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento de Tacna.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La **PARTE CIVIL** – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior –, en su recurso de nulidad de folios mil doscientos ochenta y uno, solicita que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria, expresando como agravios: **i)** El Colegiado ha



realizado una inadecuada valoración de los medios de prueba, por cuanto ha sustentado su decisión en las declaraciones brindadas por la testigo Carmen Alanoca Ruelas, en el juicio oral; sin tener en cuenta que dichas declaraciones son contrarias a las brindadas a nivel policial, donde sindicó al procesado Ismael Huanacuni Calisaya, como responsable de la droga; inobservando de esa manera, el fundamento quinto del Recurso de Nulidad N° 3044-2004, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 01 de diciembre de 2004, donde se estableció que: "(...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y en su caso, del abogado defensor-, el tribunal no está obligado a creer aquello que dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones"; y, ii) La Sala no efectuó un razonamiento lógico, ya que el acusado señaló que desconocía de la droga hallada en su domicilio, porque lo alquiló a su sobrino Nilsson Huanacuni Collasani, a cambio de sólo el pago de servicios; cuando en realidad, un alquiler se da a cambio de una merced conductiva.

§. ANTECEDENTES PROCESALES.-

CUARTO: Cabe mencionar que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco -ver folios mil once-, declaró la responsabilidad penal de los coprocesados YAQUELINE CUTIPA JINCHUÑA, MARLENI CUTIPA JINCHUÑA, RUBEN CALLOSANI CHATA y CARMEN ALANOCA RUELAS, por el mismo ilícito penal, quedando reservado el juzgamiento contra el acusado presente **ISMAEL HUANACUNI CALISAYA** y otros.



§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: Ahora bien, sobre el recurso impugnatorio de la Procuraduría del Estado: se ha pronunciado la señora **FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**; quien al absolver el grado, de conformidad con el artículo 83° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, opinó porque se declare No Haber Nulidad en la sentencia que absolvió al encausado ISMAEL HUANACUNI CALISAYA, de la acusación fiscal, como autor del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, tipo agravado (pluralidad de agentes), en agravio del Estado. Es decir, mostró su conformidad con el fallo de la Sala Penal Superior.

SEXTO: Este Supremo Tribunal, no puede soslayar la posición jurídica de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, quien detenta, en su máxima jerarquía, la titularidad del ejercicio público de la acción penal y la persecución oficial del delito en nombre del Ministerio Público. Su dictamen tiene carácter vinculante, respecto de los órganos fiscales inferiores. La señora Fiscal Suprema sostiene: **i)** Si bien, se encuentra acreditada la materialidad del delito; sin embargo, durante la fase instructiva y el juzgamiento, no se determinó la vinculación del encausado con la droga hallada en el inmueble de su propiedad; habida cuenta que no existe coincidencia entre lo declarado por Carmen Alanoca Ruelas en su entrevista inicial (en la cual sindicó a Ismael Huanacuni como propietario de la droga -véase folios sesenta y cinco-), su manifestación preliminar (en la que señaló desconocer quién era el propietario de la droga -ver fojas treinta y siete-) y su declaración en el Juicio Oral (donde afirmó que efectivamente Ismael Huanacuni le alquiló la casa intervenida -obstante a folios setecientos sesenta y seis-); **ii)** El único indicio que obra en autos, es la declaración inicial de la



sentenciada Carmen Alanoca Ruelas; sin embargo, dicha afirmación no ha sido ratificada en el acto oral. Es más, la menor, también intervenida, Elizabeth Yaqueline Mendoza Alanoca, señaló que la droga hallada en el domicilio era de su propiedad y que la había adquirido de Rubén Callosani Chata, tío de su conviviente Nilsson Huanacuni; sin mencionar al acusado Ismael Huanacuni Calisaya; **iii)** De todo lo actuado en el proceso, no se ha podido desvirtuar el argumento de defensa del procesado, de haber alquilado su inmueble al conviviente de Elizabeth Mendoza Alanoca, máxime, si existe el contrato de alquiler obrante a folios mil doscientos veinticinco, documento que respalda su dicho. En consecuencia, no se ha probado que la droga, hallada en el domicilio del procesado Ismael Huanacuni Calisaya, le pertenezca a este último; **iv)** Se coincide con lo señalado por la Sala Penal Superior, en el sentido de que por el principio de favorabilidad; la duda debe franquear la absolución del encausado, no habiéndose destruido la presunción constitucional de inocencia que le asiste; razón por la cual, no se incurre en ninguna causal de nulidad.

SÉTIMO: En un proceso penal constitucionalizado, donde rige el Principio Acusatorio, debe prevalecer la posición del señor Fiscal Supremo en lo Penal. El orden constitucional encomienda exclusivamente al Ministerio Público la persecución del delito. Desde esta perspectiva, es pertinente recordar que la intervención procesal de la PARTE CIVIL, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público; empero, no es independiente a los lineamientos persecutores que éste imponga. A la parte civil, le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias



de la Fiscalía. Rige, en este extremo, el **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**; según el cual, el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de éste último no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aún cuando sea gubernamental; al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción. La PARTE CIVIL, posee limitaciones formales respecto al objeto penal. No le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente; cuando no está referido al objeto civil [1]. Esto último, además, constituye una manifestación del **PRINCIPIO ACUSATORIO**; sobre el cual, este Tribunal Supremo mantiene una línea reiterada de respeto, como garantía inherente del debido proceso. Así lo ha establecido en importante jurisprudencia [2].

OCTAVO: En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior – no puede prosperar, en aplicación del Principio Acusatorio y de Oficialidad en la persecución pública del delito. En otras palabras, el Tribunal sólo puede investigar y juzgar un hecho punible cuando ha sido puesto en su conocimiento mediante una acusación. Donde no hay acusador, no hay juez. El juez nunca es inquisidor, es decir, juez y acusador al mismo tiempo [3]. Por lo tanto,

[1] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, pp. 227.

[2] Por todas, Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad números 921 – 2015/HUÁNUCO, de fecha 13 de abril de 2016; 1922 – 2015/HUÁNUCO, de fecha 25 de abril de 2016; 2906 – 2015/LIMA, de fecha 10 de agosto de 2016; 3231 – 2015(CUSCO, de fecha 14 de setiembre de 2016; y, 1969 – 2016/LIMA NORTE, de fecha 01 de diciembre de 2016. Caso: Rony Luis García Guzmán; entre otras.

[3] Klaus, Volk. Curso fundamental de Derecho Procesal Penal. 1era Edición. Editorial Hammurabi s.r.l., Buenos Aires - Argentina, 2016, pág. 253.



con la finalidad de no afectar la autonomía del Ministerio Público, reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado; este Tribunal Supremo no tiene otra alternativa que confirmar la sentencia que absolvió a ISMAEL HUANACUNI CALISAYA, de la acusación fiscal, como autor del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, tipo agravado, en agravio del Estado. Finalmente, cabe mencionar que en anterior pronunciamiento [4], se reconoció la posibilidad de recurrir, en casos similares, a la *motivación por remisión* con el propósito de racionalizar el esfuerzo jurisdiccional; y siempre que la posición del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en sus contornos fácticos, se encuentre debidamente justificada. Lo que, efectivamente, ocurre en el presente caso.

NOVENO: No obstante ello, este Supremo Tribunal advierte que no convergen razones objetivas, para estimar que el Tribunal Superior haya incurrido en algún error en la apreciación de la prueba; al justificar la absolución del acusado. Tampoco, se ha valido de argumentos tendenciosos o exentos de logicidad y razonabilidad. Sólo de haberse verificado alguna de estas posibilidades, se justificaría la declaratoria de nulidad, solicitada por la Parte Civil, en aplicación del artículo 298°, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO: Ahora bien, en lo que respecta a los agravios expuestos por el recurrente. En lo sustancial, no son de recibo para enervar la presunción constitucional de inocencia, que ampara al encausado ISMAEL HUANACUNI CALISAYA. Existe pronunciamiento por el órgano fiscal, en su máximo nivel funcional, de no continuar con la acción penal. Se

[4] Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1906 – 2015/LIMA, de fecha 10 de agosto de 2016. Fundamento Jurídico tercero y décimo cuarto.



constata así, una situación procesal frente a la cual esta Sala Penal Suprema, se encuentra impedida de proseguir la persecución penal de dicho acusado. En consecuencia, el recurso de nulidad promovido por la PARTE CIVIL, no puede prosperar, debiendo ratificarse la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil doscientos cincuenta y seis, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que absolvió a ISMAEL HUANACUNI CALISAYA, de la acusación fiscal, como autor del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, tipo agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA